

916-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR; Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas con treinta y seis minutos del día veinte de noviembre de dos mil trece.

Tiéndose por recibido el escrito presentado por el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el día dieciocho de noviembre del presente año, junto a la documentación que con el mismo remite, agregada a folios 9 y 10.

El presente procedimiento administrativo sancionador, registrado con referencia 916-13, ha sido instruido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora Mercedes Adilia Escobar de Alberto, propietaria del establecimiento denominado “Tienda El Progreso”, ubicado en xxxxxxxxxxxx, en el municipio de xxxxxxxx, departamento de xxxxxxxx, por supuesto incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC.

Leído los autos; y, considerando:

I. Con fecha seis de noviembre de dos mil doce, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor, se practicó inspección en el establecimiento antes mencionado, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores. Como resultado de la diligencia realizada, se levantó el acta de las once horas con treinta minutos de la fecha antes relacionada, agregada a folios 2, junto con su anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, en el cual se consignaron los productos que no contaban con su respectiva fecha de vencimiento vigente.

Según la Presidencia de la Defensoría del Consumidor en la denuncia de mérito, la proveedora denunciada incurrió en un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, y a lo prescrito en la NSO 67.10.01:03, denominada “Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados”, número 4.8, lo cual daría lugar a la infracción contenida en el artículo 44 letra a) de la LPC, y a la sanción prevista en el artículo 47 de la precitada normativa.

Por auto de las ocho horas con cuarenta y dos minutos del día veinticuatro de junio de dos mil trece, se admitió la denuncia según el *procedimiento simplificado* de conformidad a lo establecido en el artículo 144-A de la LPC, y se mandó a oír a la proveedora para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que estimara convenientes, así como para que propusiera la práctica de las pruebas que fueran pertinentes en relación a la infracción

administrativa que se le atribuye. El señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de hijo de la proveedora, mediante escrito de folios 8 expuso, que era imposible que su madre, es decir la señora Mercedes Adilia Escobar de Alberto, compareciera ante este Tribunal, debido a que se encontraba ingresada en el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, desde el día xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, siendo referida de un xxxxxxxxxxxx con diagnóstico de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Anexó a su escrito constancias de ingreso al xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx del referido Instituto, y a la Clínica Médica Familiar.

Agotada la etapa procesal de desarrollo de este procedimiento, según lo establecido en el artículo 144-A, y habiéndose expuesto los motivos por los cuales le era imposible a la proveedora comparecer a la audiencia conferida, el presente caso queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147 de la LPC.

II. A la señora Mercedes Adilia Escobar de Alberto, se le atribuye la infracción al artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por posible incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 de la LPC, relativa a ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, lo que, de establecerse, daría lugar a la sanción que señala el artículo 47 de la precitada ley.

La supuesta irregularidad ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las once horas con treinta minutos del día seis de noviembre de dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Zoila Angélica Vásquez de Peñate y Rocío Marilyn Argueta de Retana, así como por la señora Mercedes Adilia Escobar de Alberto, propietaria del establecimiento.

III. Sobre el incumplimiento atribuido a la proveedora, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 14 de la LPC prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso 2º, al referirse a productos perecederos que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley;” constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido de los artículos 14 y 44 letra a) de la LPC, con relación a la NSO 67.10.01:03, denominada “Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados”, número 4.8, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de

la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones al referido artículo en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y, los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la señora Mercedes Adilia Escobar de Alberto, cometió la infracción establecida en el artículo 14 de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En principio, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquélla.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora– las razones por las que habría incurrido en la infracción administrativa que se le atribuye.

2. Tomando en cuenta lo anterior, sobre el incumplimiento en mención, se observa que en el procedimiento sancionatorio simplificado de mérito, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en calidad de hijo de la proveedora denunciada manifestó, que era imposible que su madre, es decir

la señora Mercedes Adilia Escobar de Alberto, compareciera ante este Tribunal, debido a que se encontraba ingresada en el xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, desde el día xxxxx de xxxxxxxx del presente año, siendo referida de un hospital privado con diagnóstico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx. Para apoyar sus argumentos anexó a su escrito constancias de ingreso al Hospital xxxxxxxxxxxxxxxx del referido Instituto, y a la Clínica Médica Familiar.

De lo expuesto por la denunciada, se advierte que como proveedora tiene la obligación de conocer y atender lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor, esto con el objeto de garantizarle a los consumidores que los productos que sean dispensados en su establecimiento cuenten con la fecha de vencimiento vigente; en ese sentido, es necesario aclarar que, a pesar de que este Tribunal comprende el padecimiento de salud de la señora Escobar de Alberto, no puede eximirla de la obligación legalmente establecida para los proveedores de verificar que los productos que se ofrecen a los consumidores cuenten con su fecha de vencimiento vigente, por lo que como proveedora debió tomar las medidas necesarias, para nombrar a la persona idónea para verificar que los productos tuvieran una fecha de caducidad vigente.

3. En virtud de lo anterior, y sobre la base del contenido del acta de inspección que corre agregada a este expediente a folios 2, la cual no ha sido desvirtuada por algún medio probatorio, se colige claramente que en el establecimiento “Tienda El Progreso”, con fecha seis de noviembre de dos mil doce, se encontró a disposición de los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, consistentes en noventa y nueve empaques plásticos de longaniza superior, doce sobres con *curry*, dieciocho empaques conteniendo pepitoria, y uno de galletas de avena, lo que denota negligencia de parte de la proveedora.

Así, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia, la cual, en el presente caso, queda evidenciada por la falta de esmero de la proveedora en no separar los productos vencidos del resto que está apto para comercializar a los consumidores.

Y es que al no haberse desvirtuado el hallazgo denunciado, debe tenerse por cierto lo consignado en el acta referida, y por tanto es procedente imponer la sanción respectiva.

V. Habiéndose comprobado que la señora Mercedes Adilia Escobar de Alberto, incurrió en la infracción contemplada en los artículo 44 letra a), ocasionando una afectación en el derecho a la salud del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, su salud, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una persona natural, propietaria de una tienda, ubicada en el municipio de xxxxxx, departamento de xxxxxxxx, y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento, se comprobó que la proveedora incumplió con la prohibición de ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, atentando contra el derecho a la salud de los consumidores, con lo cual incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a) de la LPC, según las razones expuestas por ella.

Asimismo, si bien no se ha comprobado un daño concreto en una persona en particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos encontrados con posterioridad a su fecha de vencimiento detallados en el acta de inspección relacionada a folios 2 – con un promedio de un día a ocho meses de vencidos-; así como el hecho de que incurrió en tal inobservancia a la ley por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 83 letra b), 14, 44 letra a), 47, 144A, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve: a) *Sanciónese* a la señora Mercedes Adilia Escobar de Alberto, con la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS (\$438.70), *equivalentes a dos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria* por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, considerando que se trata de una infracción muy grave. Dicha multa deberá hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo

